

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 036-2008-PD/OSIPTEL

Lima, 04 de marzo de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2007-CD-GPR/DT
MATERIA	: Supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, servicios de categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, para suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, Servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica); y,
- (ii) El Informe N° 157-GPR/2008 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias, que sustenta el referido proyecto de resolución y recomienda su aprobación; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones –aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1° del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que asimismo, el inciso c) del artículo 8° de la Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia- Ley N° 26285-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, en el tercer párrafo del artículo 32° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, concordante con el párrafo final del artículo 67° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, se establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su facultad reguladora, puede optar por no establecer tarifas tope y desregular las tarifas cuando verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva que garanticen tarifas razonables en beneficio de los usuarios;

Que, en el inciso 1 del artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2007, se reconocen las funciones que las leyes le atribuyen al OSIPTEL en materia de regulación de tarifas, precisando que corresponde a este organismo establecer el alcance de la regulación tarifaria y el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que asimismo, el citado artículo 4° de los referidos Lineamientos, señala que el Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen condiciones de competencia efectiva y que, en esa línea, el OSIPTEL iniciará el procedimiento de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija local, así como el procedimiento de desregulación del servicio de larga distancia; precisándose que todo proceso de desregulación requiere de un informe técnico previo que lo sustente;

Que, conforme al artículo 67° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el régimen tarifario aplicable a Telefónica se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas modificaciones a dichos contratos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en dichos Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica, se ha estipulado que a partir del 01 de setiembre de 2001, los Servicios de Categoría I en sus tres canastas de servicios: Canasta C (instalación), Canasta D (renta mensual y llamadas locales) y Canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional), están sujetos al régimen tarifario de Fórmula de Tarifas Tope, que comprende la aplicación del Factor de Productividad mediante Ajustes Tarifarios Trimestrales;

Que, de manera concordante con la normativa legal antes citada, en el literal (c) de la Sección 9.01 de los Contratos de Concesión de Telefónica, se ha estipulado que el OSIPTEL puede suprimir la regulación tarifaria de servicios regulados individuales, siempre que, y mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de dichos servicios regulados es suficientemente vigorosa como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que asimismo, en la citada estipulación de dichos Contratos de Concesión, se establece el procedimiento aplicable para suprimir la regulación tarifaria respecto a servicios regulados individuales, señalando que el OSIPTEL debe notificar su intención de dictar una resolución de desregulación, mediante publicación en el diario oficial El Peruano, estableciendo el plazo para que Telefónica y cualquier tercera persona con interés legítimo puedan presentar sus comentarios u objeciones por escrito, y señalando la fecha y el lugar para la audiencia pública en la que la empresa concesionaria y los terceros interesados puedan formular comentarios u objeciones;

Que, en el presente procedimiento, el OSIPTEL tiene como objetivo determinar la efectividad y pertinencia de la regulación de la fórmula de tarifas tope como instrumento de regulación de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional;

Que, orientado a dicho objetivo, con el sustento contenido en el Informe N° 263-GPR/2007, y conforme al marco legal y contractual aplicable, mediante Resolución de Presidencia N° 167-2007-PD/OSIPTEL se publicó, en el diario oficial El Peruano del 8 de noviembre de 2007, el Proyecto de Resolución para suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, prestados por Telefónica; otorgándose un plazo de treinta (30) días hábiles para que la empresa regulada y los interesados remitan por escrito sus comentarios u objeciones al OSIPTEL y convocándose a Audiencia Pública para el día 16 de enero de 2008;

Que, el plazo para la entrega de comentarios, que fue señalado en días hábiles, se extendió al 4 de enero de 2008, dado que el Decreto Supremo N° 195-2007-EF publicado en el diario oficial El Peruano del 13 de diciembre de 2007, dispuso que los días comprendidos entre el 17 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de 2007 fueran considerados como días inhábiles;

Que, en ese contexto, mediante Resolución de Presidencia N° 003-2008-PD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano del 14 de enero de 2008, se dispuso la modificación de la fecha para la Audiencia Pública correspondiente, convocándola para el 5 de febrero de 2008;

Que, en el plazo previsto, se recibieron los comentarios por escrito de las empresas concesionarias Telefónica y Americatel Perú S.A., habiendo quedado apersonada ésta última al presente procedimiento como tercero con interés legítimo, en atención a su escrito recibido con fecha 12 de junio de 2007; y asimismo, en la fecha prevista se realizó la correspondiente Audiencia Pública en la que se recibieron los comentarios orales de Telefónica y Americatel Perú S.A.;

Que, de conformidad con el procedimiento estipulado en los Contratos de Concesión de Telefónica, el OSIPTEL ha efectuado el debido análisis de los comentarios presentados por Telefónica y los demás interesados en la consulta pública del correspondiente proyecto, incluyendo los aspectos referidos a la oportunidad de la desregulación tarifaria y la adecuada determinación de sus alcances; sobre la base de que, conforme al sentido y fines expresamente previstos en las normas legales y en los Contratos de Concesión de Telefónica, únicamente se puede suprimir la regulación de las tarifas de aquellos servicios regulados individuales en los que se verifique condiciones de competencia efectiva suficientes como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que, en ese sentido, el Informe N° 157-GPR/2008 de VISTOS –que constituye el Informe Técnico que sustenta el presente proceso de desregulación, conforme a lo previsto en el párrafo final del inciso 1 del artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC- contiene el análisis de desempeño general del mercado del servicio de llamadas de larga distancia originadas en líneas de abonado de telefonía fija (tomando en consideración las características y desempeño del mercado de larga distancia, así como la efectividad del instrumento regulatorio de fórmula tarifas tope en su aplicación a los respectivos servicios prestados por Telefónica) y analiza asimismo

los efectos que se podrían producir en las tarifas que se apliquen a los usuarios luego de una eventual desregulación tarifaria de dichos servicios;

Que, con relación a los alcances de la desregulación tarifaria que puede disponer el OSIPTEL, cabe mencionar que en el citado artículo 4°, inciso 1, literal a. de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se ha previsto que el procedimiento de desregulación del servicio de telefonía fija local, que también tendría que iniciar el OSIPTEL, únicamente comprendería la desregulación respecto de las tarifas aplicables en el segmento de clientes comerciales de dicho servicio, por lo que los alcances de dicha desregulación tarifaria podrían incluir únicamente a los correspondientes servicios regulados individuales –elementos tarifarios- que forman parte de las Canastas C y D establecidas en los Contratos de Concesión de Telefónica; así, de manera consecuente con el citado lineamiento, Telefónica ya ha venido presentando al OSIPTEL la información correspondiente para efectos de hacer efectiva dicha desregulación específica;

Que, análogamente a los alcances específicos previstos para la referida desregulación tarifaria del servicio de telefonía fija local –Canastas C y D-, el análisis efectuado en el presente procedimiento para la desregulación tarifaria del servicio telefónico de larga distancia –Canasta E-, ha permitido identificar la existencia de dos segmentos de mercado diferenciados: el de Tarjetas de Pago y el de Acceso Automático (que, para efectos de la presente resolución, incluye las llamadas bajo el sistema de preselección, sistema de llamada por llamada, vía operadora y collect), diferenciándose ambos segmentos por su estructura de precios y la evolución de sus respectivos montos tarifarios (en particular, se han evidenciado diferencias entre los nichos de mercado de Discado Directo vía preselección -sin afiliación a planes- y de Tarjetas de Pago), así como por el tipo de competencia y la estrategia comercial desarrollada por los operadores en cada segmento, entre otros aspectos;

Que, por un lado, respecto del segmento de llamadas de larga distancia nacional e internacional a través de Tarjetas de Pago, en el período analizado se ha evidenciado una trayectoria decreciente y sostenida de las tarifas aplicadas a los usuarios, las cuales además son significativamente inferiores a las tarifas tope fijadas en los Ajustes Trimestrales por Fórmula de Tarifas Tope, lo cual refleja que este instrumento regulatorio al que están sujetas las tarifas de llamadas de larga distancia nacional e internacional a través de Tarjetas de Pago, estaría resultando inocuo en este segmento de mercado;

Que, por otro lado, en el mismo período analizado, se evidenció que Telefónica no ha efectuado reducciones en las tarifas aplicadas a los usuarios para las llamadas telefónicas de Discado Directo (vía preselección, sin afiliación a planes), tanto de larga distancia nacional como internacional, y que además dichas tarifas mantienen permanentemente los mismos montos de las tarifas tope fijadas en los Ajustes Trimestrales por Fórmula de Tarifas Tope, evidenciándose también que Telefónica utiliza este instrumento regulatorio para efectuar reducciones, en las tarifas tope de las llamadas de larga distancia que se realizan a través de Tarjetas de Pago, que le permiten incrementar al mismo tiempo las tarifas tope de las llamadas de larga distancia que se realizan por Discado Directo;

Que, sobre la base de dicha evidencia empírica y del análisis regulatorio efectuado, se ha determinado que las condiciones de competencia observadas respecto de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia por Acceso Automático, no permiten asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios de estos servicios, lo cual ratifica la decisión de no desregular por ahora las tarifas en dicho segmento, evitando así

que los usuarios que realizan estas llamadas puedan quedar vulnerables a mayores incrementos de tarifas, teniendo en cuenta además que los servicios en este segmento han venido mostrando permanentemente una demanda más inelástica;

Que, sin embargo, a partir de dicha evidencia y análisis efectuado, se ha determinado que las condiciones de competencia existentes en los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia que se realizan a través de Tarjetas de Pago sí permiten asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios, lo cual constituye el fundamento que justifica la decisión de suprimir la regulación tarifaria únicamente respecto de dichos servicios específicos, considerando a cada uno de estos servicios como servicios regulados individuales, tal como han venido siendo considerados dentro de la Fórmula de Tarifas Tope aplicada en los ajustes trimestrales de este régimen tarifario (donde para T_{ij} : tarifa del servicio "i" que pertenece a la canasta "j", se considera como servicio "i" a cada uno de los servicios para los que la empresa aplica una tarifa específica), conforme a lo establecido en el correspondiente Instructivo;

Que, en relación con las consideraciones antes expuestas sobre el desempeño de mercado observado en el periodo analizado en el presente procedimiento, resulta pertinente prever la realización de evaluaciones periódicas semestrales acerca del desempeño del mercado, considerando los efectos que se puedan observar como consecuencia de la eliminación de la preselección por defecto que se ha aplicado en el año 2007, a fin de re-evaluar la pertinencia de suprimir la regulación también respecto de los servicios regulados individuales comprendidos en el referido segmento de Acceso Automático;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 157-GPR/2008 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

Que, la presente resolución, dada su naturaleza y fines señalados en los considerandos precedentes, constituye una medida de emergencia que debe ser adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, teniendo en cuenta que su aprobación resulta urgente y necesaria para garantizar la eficiencia económica de los servicios brindados a los usuarios y el acceso a los servicios de telecomunicaciones con tarifas razonables, en cumplimiento de las funciones y objetivos del OSIPTEL establecidos en el artículo 76° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, así como en el artículo 18° y el inciso f) del artículo 19° del Reglamento General de este organismo;

De acuerdo a las funciones señaladas en los artículos 29° y 32° del Reglamento General del OSIPTEL, en aplicación de la facultad prevista en el inciso j) del artículo 86° de dicho reglamento, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope establecida en los Contratos de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, Servicios de Categoría I que forman parte de la Canasta E, a partir del 1° de junio de 2008.

En consecuencia, las tarifas de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago ya no se incluirán en los ajustes de tarifas por

fórmula de tarifas tope, a partir del ajuste trimestral correspondiente al periodo junio-agosto de 2008.

Artículo 2°.- La desregulación tarifaria dispuesta por el Artículo 1° precedente, se mantendrá mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, originadas en líneas de telefonía fija de abonado, sigue asegurando tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

Conforme a lo previsto en el párrafo precedente, en caso el OSIPTEL determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de dichos servicios prestados por Telefónica del Perú S.A.A., se aplicará nuevamente el régimen de fórmulas de tarifas tope de Servicios de Categoría I estipulado en sus Contratos de Concesión. Para tales efectos, el OSIPTEL seguirá el procedimiento señalado en el artículo siguiente.

El restablecimiento de la regulación tarifaria a dichos servicios y su nueva introducción al régimen de fórmula de tarifas tope se sujetará a las reglas previstas en el correspondiente Instructivo aprobado por el OSIPTEL, considerando como tarifas de partida para cada servicio individual ($T_{ij,n-1}$) las mismas tarifas vigentes que se estén aplicando en la fecha en que se presente la respectiva solicitud de ajuste trimestral.

Artículo 3°.- En caso el OSIPTEL considere pertinente dictar una resolución para restablecer la regulación tarifaria, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2° y sustentado en un Informe Técnico, notificará previamente a Telefónica del Perú S.A.A. el correspondiente proyecto de resolución y lo publicará en el diario oficial El Peruano, estableciendo: (i) el plazo dentro del cual pueden ser presentados los comentarios u objeciones por escrito de Telefónica del Perú S.A.A. o cualquier persona con un interés legítimo, no pudiendo dicho plazo ser inferior a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación; (ii) la fecha y el lugar para la Audiencia Pública respectiva, la cual se realizará luego de transcurridos al menos diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.

En la fecha señalada para la audiencia, Telefónica del Perú S.A.A. y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas.

Luego de la consideración de los comentarios u objeciones que se presenten, el OSIPTEL emitirá la correspondiente resolución, dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública, señalando las razones que justifican su decisión. Dicha resolución será notificada a Telefónica del Perú S.A.A. y publicada en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4°.- El OSIPTEL efectuará análisis periódicos semestrales acerca del desempeño del mercado de telefonía fija de larga distancia, a fin de re-evaluar la pertinencia de suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los demás servicios regulados individuales de llamadas telefónicas larga distancia prestados por Telefónica del Perú S.A.A. que no están comprendidos en el Artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, la presente resolución, su Exposición de Motivos y su Informe Sustentatorio serán publicados en la página web del OSIPTEL y notificados a Telefónica del Perú S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo